



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO****Ministerio de Agricultura**

*Decreto sobre rectificación del Censo de campesinos.*

**Administración provincial**

GOBIERNO CIVIL

*Circular.*

**Junta Provincial de Reforma Agraria**

Esta Junta, en sesión del día veinte de Diciembre del presente año, acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de todos los Sres. Jueces municipales y Alcaldes de la provincia de León, el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha trece y publicado en la *Gaceta* del quince del presente.

León, 20 de Diciembre de 1934.

«Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y a las instrucciones de la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para

las altas y bajas normales motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figurasen en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se ha confeccionado el Censo, procedan las Juntas Provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas Municipales, que, con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma Agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobados definitivamente los de cada Municipio, disponga el Instituto de un elemento indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma Agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad

y que, por tanto, no intervenga en su formación la política o la bandería sindical.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo de Campesinos establecido en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre, de 1932, está dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituídas, siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de cincuenta pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de veinticinco por las que haya cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío,

Art. 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a), c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser vecino de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

2.º Haber cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considera habitual el trabajo cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Art. 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos, las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tengan su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiere.

Art. 5.º A los efectos del apartado e) del art. 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente y a la vez por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de cincuenta pesetas, computándose por su doble valor las que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por diez unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de diez hectáreas.

Art. 6.º Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en el que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

Art. 7.º La formación del Censo de Campesinos, conforme a lo dispuesto a la base 11 de la ley de Reforma Agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin, serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan. Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales, uno por cada uno de los gru-

pos a), c) y d) que forman parte del Censo, y otro propietario de fincas rústicas. Actuará con voz pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un solo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde-Presidente de la Junta, el mismo día de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la Casa Consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Art. 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo de Campesinos es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por prescripción facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta Provincial por el Presidente de la Municipal, para que por ella se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos en la forma determinada en el artículo anterior. Los mismos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los destituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas Provinciales, en la primera decena del mes de Diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día primero de Enero del año siguiente.

Art. 10. Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él ante la Junta Provincial respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviere ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará al escrito de alzada que deberá ser presentado ante la Junta Municipal y remitido por ésta a la Provincial dentro del segundo día.

La Junta Provincial, en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada, resolverá ésta sin ulterior recurso.

Art. 11. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres días siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto, a la comunicación de la Junta Provincial ordenando la constitución de la Junta Municipal, y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido, el Alcalde-Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el

nombramiento de los últimos no se hubiera interpuesto recurso, o si los interpuestos no afectaran más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número, la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se firmará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta Provincial en el siguiente día.

Art. 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario y lo soliciten dos Vocales de ella por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin asistencia del Sr. Presidente y de los Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones, sin causa justificada, podrá ser corregida con multa de veinticinco pesetas impuesta por el Instituto de Reforma Agraria, a propuesta del Presidente de la Junta Provincial.

Art. 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta Provincial, por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Art. 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Art. 15. La inscripción en el Censo de Campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenecen a los grupos indicados en el artículo 1.º y reúnan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Art. 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, se procederá a su rectificación con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

En aquellos otros en que todavía se hallen sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Art. 17. Para la formación del Censo de Campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aún no se haya confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.ª El primer día hábil del mes de Enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de Campesinos, y que los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente o por escrito de la Junta municipal, hasta el día veinte del expresado mes.

2.ª Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad de las listas y repartimientos de la contribución por rústica, y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo 1.º, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo, las que dejará terminadas con las exclusiones que a instancia de parte procedan en los últimos once días del mes de Enero.

3.ª Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término de diez días, a fin de que durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas, puedan formular la consiguiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.ª La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla 1.ª y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Art. 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su

caso, la Junta municipal, dentro de tercer día y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a personas distintas del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Art. 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaría de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquélla ha tenido lugar.

Art. 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Art. 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusio-

nes y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejemplares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Instituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Art. 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo, y uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, el que lo resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Art. 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de Enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22, en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de inclusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que, previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Art. 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Art. 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de veinticinco a cien pesetas por la primera vez, y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Art. 27. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º de Agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales Agrarias, tan pronto como en el respectivo BOLETIN OFICIAL aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta municipal, en la forma prevenida por el artículo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes, para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituirlas, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos que por no estar constituidas

Juntas municipales en 1.º de Enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer día hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el art. 17.

Dado en Madrid, a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, *Manuel Giménez Fernández*.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Siendo muchos los obreros que se dirigen a Asturias en busca de trabajo en la creencia de que abunda, cuando lamentablemente escasea, pues son muchos los que se encuentran en paro forzoso, que esa inmigración viene a aumentar, con los consiguientes perjuicios, se advierte y se hace público por la presente, a fin de que todas las personas que tuviesen intención de ir a dicha provincia en busca de trabajo se abstengan de hacerlo, ya que no lo encontrarían y sufrirían en cambio los naturales contratiempos.

León, 29 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil:

P. D.,

*Anesio García*

## ANUNCIO PARTICULAR

Se convoca a los usuarios de la Comunidad de regantes de Castro del Condado a la Junta general extraordinaria que se celebrará en la Casa del pueblo de dicho Castro, el día 13 de Enero de 1935, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las doce en segunda, para someter a su conocimiento y aprobación las cuentas de gastos, reparto de los mismos y cuota asignada a cada uno, que, con los debidos justificantes, presenta la Junta nombrada para gestionar todo lo referente a los riegos.

Castro del Condado, a 29 de Diciembre de 1934.—El Presidente, *Eu-*

*Andez*. N.º 1.058.—9,15 ptas.

de la Diputación provincial

